

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETOS-LEYES

La necesidad de que no se sustraigan de la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas, que si en todo caso se hallarían justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias. Exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este decreto-ley.

Las medidas de que se trata, afectan a la exportación y al atesoramiento, formas que por igual conducen, siquiera sea con distinto alcance, a la finalidad criminal que se combate.

La exportación—de antiguo ya prohibida—se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarísimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico procedimiento, teniendo en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido con uno y otro de esos hechos delictivos.

La dificultad de encerrar el concepto de atesoramiento en una fórmula—que aun siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga—es notoria. Sin embargo, se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no solo por la arbitrariedad que forzosamente habría de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendría a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasaran la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad

que pueda nacer de la aplicación del presente decreto-ley, basta seguramente con el patriotismo, tantas veces demostrado, de los españoles, a quienes se dirige esta disposición. De él—muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llamada a conocer de los delitos—se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a sanciones, y por ello cree que este decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía, no podrá realizarse en caso alguno.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amonedada.

Se entenderá por atesoramiento, a estos efectos, la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y en su caso los negocios del tenedor.

Art. 3.<sup>o</sup> Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores, serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Art. 4.<sup>o</sup> Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto-ley

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, tratándose de los casos de exportación y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12.)

El nuevo Estado español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España.

Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron.

A ese propósito responde este decreto-ley. Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas, algunas no muy lejanas, pero que ahora se implanta y regula cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica, y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia conveniencia, si no también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de Julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes, incluso los certificados de plata, que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día 18 de Julio del corriente año.

Art. 2.º Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente se consideren

legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados, con arreglo a las normas del presente decreto-ley.

Art. 3.º Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las cajas del Banco de España, de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose a tal efecto los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Art. 4.º La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro de territorio ocupado, se hará en las Sucursales del Banco de España, directamente o a través de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Guipúzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y La Línea de la Concepción (Cádiz) o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Art. 5.º Sobre la base del cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado, entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten, bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición y no sujetas, por tanto, a ninguna de las restricciones del decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 6.º Hasta el décimo día de los señalados

en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado, y las entidades bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligada a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes, los tenedores de estos billetes deberán, para su utilización, presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Art. 7.º Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto, enviarán al Banco de España en Burgos los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida, y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una Comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables, en término de cinco días, ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Art. 8.º Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Art. 9.º La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Art. 10. Los preceptos de este decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Art. 11. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto-ley y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Art. 12. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este decreto-ley, se estimará como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas a estampillado contenidas en el presente decreto-ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto

una orden expresa que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* del Estado, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

Decreto núm. 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el decreto de 19 de Mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso. A este efecto,

DISPONGO:

Artículo 1.º La inscripción del fallecimiento o la de desaparición de personas, ocurridas con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquéllas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si éste no constase, en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Art. 2.º Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos 191 y siguientes del Código civil.

Art. 3.º Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

## Decreto núm 70.

Al dar cumplimiento al decreto número cincuenta y cinco, sobre creación de Consejos de Guerra permanentes, se han nombrado Jueces Inspectores y Fiscales a funcionarios de la jurisdicción ordinaria y a los aspirantes con derecho a ingreso en las carreras judicial y fiscal; más como la función militar que han de desempeñar, exige que se les conceda derechos y obligaciones inherentes a ambas,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se nombran Capitanes honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, durante el tiempo que desempeñen funciones judiciales militares a los Jueces y Fiscales de la jurisdicción ordinaria, destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes, creados por decreto número cincuenta y cinco del *Boletín oficial* del Estado en la plaza de Madrid.

Art. 2.º Se nombran Alféreces provisionales del Cuerpo Jurídico-Militar, por todo el tiempo que desempeñen funciones jurídico-militares, a los aspirantes de las carreras judicial y fiscal, designados como Jueces militares o Fiscales, para actuar en los Consejos de Guerra permanentes, que se crean por el citado decreto. Dicho nombramiento tendrá efectos administrativos a partir de la revista del actual mes de Noviembre, cobrando el sueldo que les corresponda mensualmente y por el tiempo que desempeñen las funciones citadas, por las Pagadurías militares Divisionarias.

Art. 3.º A dichos Oficiales se les reconocen mientras desempeñen su cometido todas las consideraciones y derechos de su empleo en el Ejército, quedando obligados a los deberes que su condición militar les impone.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

## JUNTA TECNICA DEL ESTADO

## PRESIDENCIA

## ÓRDENES

Vistas las instancias suscritas por varias Sociedades alcohólicas, en petición de que por la CAMPSA sea retirado el cupo de alcohol ordenado por ley de 4 de Junio de 1935, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales, que reducen las zonas de consumo de gasolina-auto, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, ha acordado lo siguiente:

Se reducen al 30 por 100 de su cuantía los cu-

pos mensuales de alcohol deshidratado de 99'5 grados que la CAMPSA viene obligada a adquirir según ley de 4 de Junio de 1935, para su mezcla vinaria de gasolina-auto, de las fábricas de alcohol de melaza radicantes en el territorio ocupado en esta fecha por el Ejército Nacional.

Esta reducción comprende los cupos de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, cupos que podrán ser aumentados o disminuidos en los meses sucesivos por acuerdo del Gobierno, en relación con las necesidades del consumo y con observancia de las normas que regulan estas adquisiciones por parte de la CAMPSA.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la CAMPSA.

(B. O. del E. del día 11.)

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por V. E. para que en esa provincia de Toledo se amplie la moratoria mercantil, de conformidad al artículo tercero del decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, y atendidas las circunstancias que en el caso concurren, se acuerda:

Que la ampliación de la moratoria mercantil para la parte liberada de la provincia de Toledo, expira al día trece del corriente mes.

Burgos 11 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

(B. O. del E. del día 12.)

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art 10 del decreto-ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Banco de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo del estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo ter-

ceros del decreto ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del decreto-ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del decreto-ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, los remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido decreto-ley.

Quinto. Las oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del decreto-ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados —en una o varias veces, según convenga— a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito, y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autoriza-

das, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el decreto-ley, no entorpezcan su funcionamiento normal dentro siempre de las reglas porque se rigen.

Burgos 12 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 13.)

## G O B I E R N O G E N E R A L

### ORDEN

Continúa este Gobierno general examinando los aspectos que presenta la disposición que impone EL PLATO ÚNICO y cree no solo conveniente sino necesario el que como complemento a las instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.<sup>a</sup> Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta, habrán de contribuir los días que se señalen para el PLATO ÚNICO, con el cincuenta por ciento del importe de cada comida suelta que realicen, y con el cuarenta por ciento del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.<sup>a</sup> Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente AL DIA DEL PLATO ÚNICO será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio. El referido menú, en los días indicados, deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.<sup>a</sup> No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno, ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera incurrirían en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.<sup>a</sup> Los restaurantes, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta for-

ma de servicio, haciéndolo en forma de PLATO UNICO al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el DIA DEL PLATO UNICO, procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes se encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible, para conocimiento de los interesados.

Asimismo espero de los Sres. Gobernadores civiles y autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid 11 de Noviembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 12.)

## SECRETARIA DE GUERRA

### ORDEN

#### *Concentración de reclutas*

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Art. 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogo período de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Art. 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Art. 4.º Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (*Diario oficial* núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los Jefes de las Cajas no harán los destinos defi-

nitivos a que se refiere el apartado h) de la regla segunda antes citada.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Art. 6.º Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a Milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de veinte días a contar de la fecha de la concentración.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que, de este reemplazo se encuentren en filas, especificando el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Art. 8.º Los Generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría, y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos 12 de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 13.)

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚM. 33

### *Concentración.—Circular*

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª División en telegrama de ayer me dice:

«Secretaría Guerra en telegrama ayer dice: «Firmado hoy orden concentración reclutas en Caja bases siguientes: Concentración Caja del 20 al 24 del actual. Cupo reclutas reemplazo 1936 nacidos en el primer trimestre. Comprende también agregados a reemplazos anteriores, cuotas y separados filas después de haber servido como voluntarios. Todos dentro análogo período nacimiento excepción los que sirven hoy como voluntarios. Se admitirán reclutas pertenecientes Cajas de fuera nuestro territorio domiciliados dentro de él. Oportunamente se dispondrá distribución contingente, dígoles conocimiento.»

Y conforme a lo dispuesto en el art. 333 del reglamento de Reclutamiento se publica por este medio, dada la premura de tiempo, para que por los Sres. Alcaldes, tanto de esta provincia de Soria como de las localidades liberadas de la de Guadalajara, se disponga sea comunicada la orden de concentración a los reclutas a quienes afecta; debiendo dar cuenta a esta Caja de Recluta, dichas autoridades, tan luego reciban este periódico oficial, del cumplimiento de la misma, con-

inclusión de los nombres de los reclutas respectivos.

Soria 15 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe, José Gómez Layna. 2270

CAJA DE RECLUTA SUPLETORIA  
DE LA DE GUADALAJARA

*Reclutamiento.—Circular*

Como ampliación a las instrucciones publicadas en el número 178 del *Boletín oficial* de esta provincia de Soria correspondiente al 6 del actual, y en vista de las repetidas consultas recibidas y defectos observados en bastantes casos, se tendrá en cuenta por los Sres. Alcaldes de las localidades ocupadas por nuestro Ejército en la provincia de Guadalajara:

A) Documentación

Se remitirá toda la que se interesaba en la instrucción primera de dicho *Boletín oficial*, aunque sean negativas, pudiendo éstas extenderlas en papel tamaño cuartilla.

Las filiaciones, en triplicado ejemplar por cada mozo que deba ingresar en la Caja, se extenderán como se dispone en el último párrafo del artículo 250, formulario núm. 11, firmándose también por el mozo, y caso de no disponer de impresos, se extenderá con máquina de escribir o a mano todo el contenido del formulario núm. 11 ya citado.

B) Ingreso en Caja

1. Los Ayuntamientos que ya lo hubieran efectuado en Guadalajara, remitirán un ejemplar de la relación de ingreso en Caja a que se refiere el artículo 254, anotando en la casilla de observaciones el número de la cartilla militar que ha sido entregada a cada mozo.

2. Los Ayuntamientos que no hayan hecho el ingreso de los mozos en Caja, lo efectuarán seguidamente en esta Caja de Recluta de Soria con las formalidades prevenidas en los artículos 253 y 254, teniendo presente que el Comisionado designado ha de venir provisto, además, de otro ejemplar de filiación por cada mozo a ingresar, y que se devolverá al Comisionado una vez autorizada por el Jefe de la Caja la nota que se estampará en la misma, de la fecha de dicho ingreso, por haber dispuesto la Superioridad reemplace provisionalmente este documento a la cartilla militar del art. 255, de que se carece.

Dicho ingreso en Caja ha de efectuarse con urgencia, por haberse dispuesto con fecha 13 del actual se concentren en Caja durante los días del 20 al 24 del corriente mes para su destino a Cuerpo, los reclutas del reemplazo de 1936 y agregados al mismo clasificados útiles para todo servicio—excepto prórrogas de 1.ª clase del artículo 265—nacidos en el primer trimestre; teniendo en cuenta que deben igualmente concentrarse los cuotas y separados de filas después de haber servido como voluntarios, todos nacidos en dicho primer trimestre.

Los Ayuntamientos que no tengan ningún mozo que ingresar en Caja, remitirán las duplica-

das relaciones negativas, de las que se les devolverá un ejemplar.

Soria 15 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe, José Gómez Layna. 2270

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA  
DE SORIA

*Juzgado de instrucción.—Requisitorias*

Barroso Castellón, Jorge, natural de Avila y residente en La Muedra (Soria), soltero, de 27 años, minero; Pérez Molina, Gabriel, hijo de Vicente y Juana, natural y residente en El Royo (Soria), de 21 años, soltero y Maestro nacional, y Pérez Molina, Jorge, hermano del anterior, de 25 años, soltero, con residencia en el mismo pueblo, procesados en procedimiento sumarísimo que se instruye por el delito de agresión a la fuerza armada comparecerán en el término de cuatro días ante el Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Soria núm. 33, D. José Gómez Layna, Juez instructor eventual de esta Plaza de Soria, Juzgado instalado en el cuartel de Santa Clara; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarado rebeldes.

Soria 13 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Gómez. 2669

Alday Olazaoitia, José; hijo de José y Angela, natural de Madrid, de estado casado, Oficial de Correos con destino últimamente en el Burgo de Osma (Soria), de 50 años, procesado en causa núm. 153 del presente año, por el supuesto delito de excitación a la rebelión, comparecerá en el término de cuatro días ante el Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, don José Gómez Layna, Juez instructor eventual de esta Plaza de Soria, Juzgado instalado en el cuartel de Santa Clara; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Soria 13 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Gómez. 2661

Martinez Fernando, cuyo segundo apellido se ignora, con residencia últimamente en Aranda de Duero (Burgos), de profesión ferroviario, fogonero en la línea de Valladolid a Ariza, comparecerá en término de diez días a contar de la fecha de la publicación de este edicto ante el Comandante Juez instructor, D. Juan Díaz Escribano, residente en esta Plaza, cuartel de Santa Clara, para prestar declaración en causa núm. 246-1936 que instruye este Juzgado militar; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Soria 12 de Noviembre de 1936.—El Comandante Juez instructor, Juan Díaz. 2644

Urda Ferrero, Francisco, maquinista, natural de Almansa; Velasco Gonzalez, Agapito, fogonero, natural de Aranda de Duero, ambos con destino en la estación de Aranda de Duero; Herrera de la Paz, Andres, factor, natural de Atau-

ta (Soria); Camacho Ruiz, Gabino, guardaaguas, natural de Guadalajara; Martinez Rangil, Alejandro, guardaaguas, natural de Almazán (Soria); de Blas; Monge, Mariano, mozo, natural de Quintanilla de Abajo (Valladolid); Cantos Gallel, Agustin, mozo, natural de Vilches (Jaen); Moreno Ruiz, Casiano, mozo, natural de Berlanga (Soria); Moreno Muñoz, Valetin, obrero, natural de Osma (Soria); Macarrón Peracho, Victorino, obrero, natural de Pedraja de San Esteban; Soria; Garijo, Teodoro, obrero; Hergueta, Eulogio, fogonero, todos ferroviarios con destino en la estacion de Osma-La Rasa; de Pablo de la Puente, Carlos, paisano, y Camacho, Eulogio, también paisano y con residencia últimamente en Osma-La Rasa, y Gonzalez Carracedo, Mariano, guardaaguas, natural de Tudela de Duero (Valladolid), con destino en la Estación de San Esteban de Gormaz, y Martinez Marcos, Vicente, factor, natural de Aranjuez, con destino en Coscurita; comparecerán en término de diez días a contar de la publicación del presente edicto ante el señor Juez instructor con residencia en esta Plaza (cuartel de Santa Clara), D. Juan Díaz Escribano, como procesados en causa número 246-1936, por desorden público, que contra los mismos y otros les sigue a los efectos correpondientes; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Soria 13 de Noviembre de 1936.—El Comandante Juez instructor, Juan Díaz. 2660

### Ayuntamientos

#### CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 103'750 metros cúbicos maderables en rollo y con corteza y 135 estéreos de leñas procedentes de 450 pinos secos, tronchados y desarraigados en el monte Pinar de Arriba, de este pueblo, núm. 73 del Catálogo, bajo el tipo de 1.380 pesetas.

Igualmente se anuncia la subasta de 54 maderas obrantes en el depósito municipal que tienen un volumen de 4'590 metros cúbicos, bajo el tipo de 114'75 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán en esta Alcaldía el día 24 de los corrientes a las once y doce, respectivamente, bajo el pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de 14 de Septiembre de 1932, núm. 111. El rematante queda obligado a cumplir lo que previene la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Casarejos 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Isaias Lucas. 2663

#### ALMENAR

Habiendo aprobado la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho

días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Almenar 31 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Dionisio Lallana. 2520

#### NOGRALES

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1937.

Nogralas 1.º de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Juan Marcos. 2590

#### LUZON (GUADALAJARA)

Durante el tiempo reglamentario a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1937, a los efectos de reclamación.

Luzón 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Lino Hernando. 2621

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Rústica y pecuaria*

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Ciria.                 | Quintana Redonda. |
| Hoz de Arriba.         | Noviales.         |
| Aldehuela de Periañez. | Villaciervos      |
| Liceras.               | Hoz de Abajo.     |

#### *Habilitación de créditos*

Sotillo del Rincón.

#### *Reparto de anticipo de caminos vecinales*

Carrascosa de Abajo.

#### *Patente de circulación de automóviles*

|          |               |
|----------|---------------|
| Ciria.   | Villaciervos. |
| Liceras. |               |

#### *Reparto de utilidades*

|             |          |
|-------------|----------|
| Dévanos.    | Borobia. |
| Valdeprado. |          |

#### *Edificios y solares*

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Ciria.                 | Noviales.     |
| Hoz de Arriba.         | Villaciervos. |
| Quintanas de Gormaz.   | Barcones.     |
| Aldehuela de Periañez. | Alconaba.     |
| Liceras.               | Hoz de Abajo. |

#### *Matricula industrial*

|          |                      |
|----------|----------------------|
| Liceras. | Quintanas de Gormaz. |
| Ciria.   |                      |